Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2017 – 00550 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: JOSÉ EMIRALDO GONZÁLEZ MOLINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la liquidación del crédito actualizada encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 - 00168

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL LAGOS PACHECO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

SANTY ÉLENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.**11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 – 00190

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: JOSE LUCIANO MURILLO CUESTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-235

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL

DEMANDADO: LUIS RAFAEL BASANTA CAMPO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL, en contra de LUIS RAFAEL BASANTA CAMPO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado LUIS RAFAEL BASANTA CAMPO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de septiembre del año 2020. --

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G del P. Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda. -

Y ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00253 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** CARLOS ELADIO SANTACRUZ USME

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 11 de fecha 25 de febrero del 2022

Nilo, veinticuatro(24) de febrero de dos mil veintidós(2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00257 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** FERNELY GARCIA VALOYES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de providencia del 30 de noviembre de 2021, respecto del embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA, para el proceso No. 2020-00367, siendo demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

CUARTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11 de fecha 25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00275 REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL GARCIA ZUÑIGA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 11 de fecha 25 de febrero del 2022

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00276 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** MIGUEL ÁNGEL LAGOS PACHECO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de providencia del 19 de MAYO de 2021, respecto del embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA, para el proceso No.2020-00168, siendo demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

CUARTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 - 00305

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ DEMANDADO: JHON HEIVER RODRIGUEZ GAMEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** al Pagador para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 0416, del 16 de abril de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (art. 593 del C.G. del P.), o se sirva indicar el motivo o motivos por los que no se ha dado cumplimiento.

Ofíciese en los términos solicitados y remítase copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11**_de fecha **25 de febrero del 2022**_

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 - 00316

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: NELSON GOMEZ PRIMERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No.11**_de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2020 - 00336

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA

COOPANDINAC

DEMANDADO: AMEZQUITA PINZÓN HAROLD ANDRÉS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

SEGUNDO Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

QUINTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.**11 de fecha 25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 - 00364

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OSORIO AMAYA ZULMA JAZMÍN DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ÁNTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **_25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 - 00365

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JEFERSON HERNANDO GONZALEZ TAFUR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No.11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2020 - 00438

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA

COOPANDINAC

DEMANDADO: GUSTAVO GUTIÉRREZ OSPINO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales obrantes en el proceso el demandado cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

SEGUNDO DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

QUINTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 - 00004

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: GUSTAVO MANUEL ROMERO SOLERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00009

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: JORGE LUIS SIERRA VEGA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

SANTY ÉLENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No.11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021 – 00011 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: LOANI YANETH LOZANO MOLINA

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito precedente, se verifico en diligencia que aún no se ha notificado la pasiva y al no haber respuesta afirmativa a solicitud realizada mediante oficio No 164 -21, de inscripción de medida cautelar al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL; al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

Levantar la medida de embargo decretada en este asunto y **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, como quiera que el demandado no ha sido notificado.

JUEZ

Oficiar.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11_**de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021 – 00012 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: LOANI YANETH LOZANO MOLINA

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito precedente, se verifico en diligencia que aún no se ha notificado la pasiva y al no estar materializadas medidas cautelares ordenadas, mediante auto del 16 de febrero de 2021; al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

Levantar la medida de embargo decretada en este asunto y **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, como quiera que el demandado no ha sido notificado.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- Cundinamarca

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021-00013 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIOAMAYA DEMANDADO: PEDRO ANDRÉS BLANDÓN ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la pasiva no hizo pronunciamiento alguno frente a la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 16 de febrero de 2021, surtida conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P. El día 23 de marzo de 2021, como consta en guie de prueba de entrega DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES (PDF 9), por lo cual se ordenó SEGUIR A DELANTE CON LA EJECUCIÓN, mediante providencia datada el 21 de julio de 2021, y notificada en Estado N° 27 del 22 de julio, conforme lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P. la liquidación del crédito, costas y agencias se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2021, publicado en estado N° 43 de fecha 23 de noviembre del año anterior.

En consecuencia el despacho DISPONE, tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00017

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GREGORIO ARTURO CASTELLANOS HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No.11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00032

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA BUILA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha

Nilo, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00033

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: NINI JOHANA BUITRAGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.**11 de fecha 25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 - 00034

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JORGE ELIECER BERMUDEZ BACHELOT

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00078

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OSORIO AMAYA ZULMA JAZMÍN

DEMANDADO: WILSÓN DE JESÚS BLANDÓN LARROCHE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No**. 11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021 – 00093 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA

COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSÉ LUÍS MARTIN RIVEROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

SEGUNDO Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

QUINTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00098 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALFREDO RODRÍGUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de ALFREDO RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ALFREDO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 29 de abril del año 2021. --

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G del P. Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda. -

ANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

on Cellpined

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021–00107 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL

"COOPDENAL

DEMANDADO: EDITH CRISTINA ROJAS NOSSA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisado las diligencias se encuentra que aún no se ha dictado sentencia y las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta los títulos judiciales obrantes, hasta cubrir el valor de, SEIS MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.317.500)., según lo acordado en escrito de transacción.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentran consignados hasta cubrir el monto acordado en escrito de transacción.

QUINTO. ORDENAR la entrega a la demandada los títulos judiciales que, con posterioridad al pago total de la obligación, lleguen a ser descontados y consignados al Juzgado.

SEXTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SÉPTIMO. Sin condena en costas

OCTAVO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.**11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00118
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JEISON FERNÁNDO SÁNCHEZ REYES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el doce (12) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE <u>MÍNIMA CUANTÍA</u> a favor de la **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JEISON FERNÁNDO SÁNCHEZ REYES**, mayor de edad y vecino de Melgar, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JEISON FERNÁNDO SÁNCHEZ REYES, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 12 de agosto del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000,00 M./Cte. Tásense.-

/JUEZ

ELENA VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFIQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **DEMANDADO:** ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

Visto el informe secretarial y cumplido lo solicitado en auto de fecha 18 de enero de 2022, respecto de la revocatoria de poder al Dr. JULIO TOCORA REYES; el despacho DISPONE:

RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado, Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ÉLENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00161
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

Visto el informe secretarial y a solicitud deprecada por el apoderado del demandante, se advierte que le asiste la razón, toda vez que revisadas las diligencias se observa que no hay simultanea representación por parte de la parte demandante; en consecuencia, el despacho

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado, Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11** de fecha **25 de febrero del 2022**

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: NO. 2021 – 00162 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: EDWAR ENRIQUE SALAS BENAVIDESS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, con los títulos judiciales relacionados en escrito de transacción por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta los títulos judiciales relacionados en escrito de transacción.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentran relacionados en escrito de transacción.

QUINTO. ORDENAR la entrega a la demandada los títulos judiciales que, con posterioridad al pago total de la obligación, lleguen a ser descontados y consignados al Juzgado.

SEXTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

JUEZ

SÉPTIMO. Sin condena en costas

OCTAVO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.**11**_de fecha **febrero 25 del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00166 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FABRICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **11 de fecha 25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00173 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA DEMANDADO: JAIME ALBERTO OVIEDO ROJAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No.11** de fecha **25 de febrero del 2022**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00176 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: ANDREY GÓMEZ CASTILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.**11** de fecha **25 de febrero del 2025**

Nilo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00178 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: JORGE IVÁN PAREJO SANTIAGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Y ⊭LENA VILLANUEVA TÁMARA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No.11** de fecha **25 de febrero del 2022**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca